000185/2015

Comodoro Rivadavia, de junio de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. R. F. y OTROS c/P. I. S.R.L. s/ DEMANDA LABORAL (indemnización)"** Expte. Nro. 185/2015, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 1 (Expte. Nro. 107/2009).

I.- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto la parte demandada a fs. 1988 recurso de apelación contra la resolución de fs. 1983/1986 en cuanto rechazó la impugnación que dedujera contra la liquidación practicada por la actora a fs. 1969/1972vta.

A fs. 1990/1996vta. expresa agravios. Se queja que se condene al pago de los intereses aunque los fondos estuvieron a disposición de los actores y pudieron haber sido retirados por ellos con respaldo en el art. 261 del CPr. Entiende que desde que los fondos pudieron ser retirados por la actora el pronunciamiento es contradictorio porque condena al pago de los intereses. Sostiene que tal planteo que efectuara al impugnar la liquidación no fue objeto de decisión. La misma sentencia afirma que los intereses no proceden cuando el acreedor haya retirado fondos o haya podido hacerlo.

Señala que los fondos estuvieron a disposición de los actores y la sentencia niega tal extremo. Afirma que el obstáculo para retirarlos no existió porque existía la facultad legal de hacerlo, por el contrario existió una abdicación voluntaria de una facultad legalmente consagrada.

Alude a que la fianza requerida por la norma no puede considerarse un obstáculo.

Se alza contra la consideración del carácter alimentario de los fondos para justificar el pago de los intereses. Señala que ni los propios titulares de los fondos hicieron referencia a tal carácter y tampoco solicitaron el inmediato retiro de los mismos. Que tales argumentaciones son meras cuestiones a través de las que la Sra. Juez pretende trasladarle a su parte la responsabilidad de la actora en no retirara fondos a su disposición.

En segundo término se alza contra la capitalización de intereses. Indica que no puede convalidarse lo decidido respecto a descontar lo depositado recién cuando fueron extraídos los fondos porque estos estuvieron a disposición desde el mes de junio de 2013. Discurre sobre que la propia sentencia admite que existían fondos depositados desde el 22 de noviembre de 2012 y la actora los retiro el 7 de noviembre de 2014, no puede hablarse de "mora" de su parte para justificar la capitalización de los intereses que se devengaron por no ejercitar su derecho emergente del art. 261 del CPr.

Refiere que fueron argumentos esgrimidos en la instancia anterior que no merecieron tratamiento por parte de la sentenciante.

Efectúa reserva del caso federal.

A fs. 1998/1999vta. contesta el traslado la parte actora.

II.- Surge del expediente que por sentencia de esta Sala del 15 de febrero de 2012 se confirmó en lo sustancial la sentencia de primera

instancia que condenó a la aquí recurrente a abonar a los actores la suma que surja de la liquidación a practicarse.

Como consecuencia de la liquidación aprobada al día 16 de mayo de 2012 por $ 1.577.861,80 se decretó embargo y se agregó a la causa la constancia de su depósito el día 26 de diciembre de 2012, dejando para su oportunidad el despacho de la ejecución en atención a los planteos recursivos de la demandada ejecutada.

Recién el día 7 de noviembre de 2014 se dispuso mandar llevar la ejecución adelante y se libraron los cheques a favor de cada uno de los actores, habiendo mediado suspensión del trámite de la ejecución por el plazo de 14 meses.

Por ello el día 11 de noviembre de 2014 (fs. 1972) los actores practican liquidación por intereses devengados desde el 16 de mayo de 2012 hasta el 7 de noviembre de 2014 calculándolos sobre el monto que por capital e intereses arrojo la liquidación aprobada para cada uno de los actores por aplicación del art. 62 del C.C.

Tal liquidación fue aprobada pese a la impugnación que efectuó la demandada motivando el recurso en tratamiento.

La sentenciante consideró que los fondos no estuvieron a disposición de los actores para su retiro por ello corresponde calcular intereses por ese lapso.

Entendió además, que existiendo

liquidación aprobada, e intimación al pago concurren los recaudos del art. 623 del C.C. para la procedencia de la capitalización de intereses y así lo dispuso.

Ello generó la impugnación por parte de la demandada en los términos reseñados mas arriba.

III.- En base a tales antecedentes, la cuestión a resolver consiste en determinar si durante la suspensión del trámite de la ejecución –por la concesión del Recurso Extraordinario Federal- desde el día 10 de junio de 2013 hasta el día 6 de agosto de 2014, es decir 14 meses, se deben computar intereses del capital adeudado.

Se aclara en este estado que a fs. 1922, la demandada puso en conocimiento que el Superior Tribunal de la Provincia concedió el Recurso Extraordinario Federal por ante la Corte Suprema y solicitó la suspensión del procedimiento.

En tal sentido, se dice que la concesión del recurso extraordinario tiene sin duda efecto suspensivo aunque en ciertos casos se puede ejecutar el fallo.

Así, cuando hubiere dos sentencias de distintas instancias coincidentes total o parcialmente el art. 261 Cpr. confiere la facultad de ejecutar la sentencia dando fianza de responder de lo que percibiese si el fallo fuera revocado por la Corte.

En el caso, resulta válido destacar que la suspensión del tramite de la ejecución, mediando fondos embargados y habiendo fracasado los intentos de la demandada de obtener una sustitución de la medida, fue peticionada por la demandada, y proveída favorablemente por la Sra. Juez de primera instancia, fue consentida por los actores (fs. 1922/1928).

Asimismo, no debe soslayarse que procurar la satisfacción del acreedor a la mayor brevedad y con el menor perjuicio posible al deudor, han de ser los principios que deben orientar la ejecución forzada (ver Podetti, Ramiro J. "Tratado de las Ejecuciones, Ed. Ediar 3° ed. 1997).

Este Tribunal ha sostenido que "desde el ángulo de la normalidad del proceso los intereses se deben hasta el momento en que el actor acreedor haya extraído o pueda extraer los fondos correspondientes al capital reclamado, debiendo computarse los mismos hasta el momento en que medió la real y efectiva disponibilidad con conocimiento del accionante" (Sent. Interl. Nro. 72/84, 74/84 y mas recientemente Nro. 219/2009 y 103/2010 entre muchas otras).

Ello claro está, como principio, pues no existe un criterio inflexible sobre el particular, en cada caso habrá que valorar el tiempo que medie entre la fecha en que los fondos están a disposición del acreedor y el momento en que el mismo solicite la efectiva disposición a través del libramiento de la orden de pago.

En el presente se concluye que operada la suspensión de la ejecución, consentida por los ejecutantes, la falta de pago no autoriza a sostener que hubo mora en el cumplimiento de lo dispuesto por la sentencia.

Es que existiendo la facultad legal de solicitar la ejecución del fallo, la sola decisión de no hacer uso de ella y de consentir la suspensión del trámite de la ejecución no pueden válidamente constituírse en una fuente de ganancia para los

actores. Aun cuando se trate de créditos laborales, pues las facultades otorgadas por la ley no pueden implicar el ejercicio abusivo de ningún derecho.

Del mismo modo, que el ejercicio regular de un derecho, cual es recurrir la decisión, no puede implicar desmejorar la posición cuando, como en el caso, los fondos ya estaban depositados.

Se sostiene que los daños que puedan resultar del procedimiento empleado para dirimir la contienda, si no son producto del ejercicio irregular del servicio, deben ser soportado por los particulares, pues son el costo inevitable de una adecuada administración de justicia (STJ de Entre Rios, Sala Civil y Comercial 26/11/2001 elDial AT2D24)

Desde tal punto de vista, asiste razón al recurrente, en cuanto existe contradicción en sostener que los intereses se deben hasta el momento en que el acreedor puede disponer de los fondos y condenar al pago de los mismos por un periodo en que existió la posibilidad cierta de haber solicitado el libramiento de los mismos.

Como cita el recurrente, se dijo "Operada la suspensión de la ejecución, la falta de pago de lo adeudado hasta que los autos fueran devueltos por la Corte, no autoriza a sostener que el deudor incurrió en mora en el cumplimiento de lo dispuesto por la sentencia de primera instancia que viabilice la aplicación de intereses (CNAT. Sala VI "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A.c/ Accidente-ley 9688" Del voto del Dr. De la Fuente en mayoría El Dial ALC1E).

También se sostuvo en ese mismo fallo,

que corresponde la capitalización de intereses de la liquidación que hubiere quedado firme e impaga, en la medida que el proceso de ejecución no sea suspendido en ningún momento (Del voto del Dr. Capon Filas).

Por ello, tampoco procede la capitalización autorizada por el art. 623 C.C. toda vez en que no puede considerarse la existencia de mora en virtud de la suspensión dispuesta y la falta de actividad tendiente a obtener el cobro por parte de los accionantes.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a los agravios expresados y admitir la impugnación a la liquidación ordenando que se practique nueva liquidación detrayendo los intereses por el periodo en que el trámite estuvo suspendido y sin que proceda la capitalización.

En consecuencia se deberán liquidar intereses hasta el día 14 de junio de 2013 –fecha en que quedo firme el auto que dispuso la suspensión- y luego reanudar el cómputo a partir del día 7 de agosto de 2014 fecha en que se notificó la reanudación del mismo y hasta el 7 de noviembre de 2014, momento en el que se deberá detraer a cuenta de intereses y capital el pago que da cuenta fs. 1967vta. y continuar el cómputo de los mismos sobre el saldo de capital hasta la fecha del efectivo pago.

IV.- Atento como se resuelve costas y honorarios deben readecuarse.

Conforme los argumentos del presente resolutorio, las costas de ambas instancias serán impuestas en el orden causado. A fin de la regulación de honorarios de los letrados intervinientes de

conformidad con la ley de aranceles, se tendrá en cuenta el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional, los trabajos realizados y demás pautas contenidas en la legislación citada.

Tratándose de un incidente de impugnación de liquidación practicada, el monto base a los fines de la regulación de honorarios no lo constituye el monto total de la liquidación o planilla, sino la diferencia que resulta entre la liquidación que se practicó y la que en definitiva resulte aprobada.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Revocar la sentencia de fs. 1983/1986.

2) Hacer lugar a la impugnación formulada por la demanda y ordenar que en la instancia de grado se practique nueva liquidación conforme los parámetros señalados en el considerando III in fine.

3) Las costas por el incidente de impugnación de liquidación en ambas instancias se imponen por el orden causado (arts. 69 2do. párr. del CPr.).

4) Por sus trabajos realizados en la primera instancia, en el incidente de impugnación regúlense los honorarios a favor de los Dr. I. F. de las Casas en el veinte (20%&) por ciento y los del Dr. F. V. M. en el quince por ciento (15%), en ambos casos a calcular sobre el monto base conforme considerando IV. Por los Trabajos realizados en esta instancia se regulan honorarios a favor del Dr. I. F. d. l. C. en el treinta y cinco por ciento (35%) los del Dr. F. V. M. en el

veinticinco por ciento (25%), en ambos casos de los que se le regularon por sus trabajos en la primera instancia por el presente incidente.

5) Regístrese, notifíquese, devuélvase.La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes GARCIA BLANCO y concordar en la solución del caso (Ley V N°17).-

Ricardo Rubén Enrique HAYES MELERO JUEZ DE CAMARA PRESIDENTE **Nélida Susana**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

María Fernanda ZANATTA
SECRETARIA DE CAMARA